
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes.
Abogados:	Dres. Jualio R. Quezada Núñez y Víctor Matos.
Recurrida:	Nereida Altagracia Contreras Mercedes.
Abogada:	Dra. Álfida María Vargas Suárez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00147, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ercilia Altagracia Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0515822-5 y 001-0046114-4, domiciliadas en la Calle "13" núm. 1, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Jualio R. Quezada Núñez y Víctor Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0063571-7 y 001-1213342-6, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Nereida Altagracia Contreras Mercedes, se realizó mediante acto núm. 2416/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, instrumentado por José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nereida Altagracia Contreras Mercedes, dominicana, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 353 casi esq. Socorro Sánchez, edificio profesional Elams II, suite 2L, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Álfida María Vargas Suárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082650-2, con

estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353 casi esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elams II, suite 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Ercilia A. Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes incoaron una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 44-M-1, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la que resultó la parcela núm. 401416518800, dictando la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la sentencia núm. 20155998, de fecha 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones formulada en audiencia de fecha 09 de junio del año 2015, formuladas por la Licda. Alfrida María Vargas Suarez, en representación de la señora Nereida Altagracia Contreras Mercedes, respecto a la aprobación de trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Nilvio Rafael Fondeur Rodríguez, codia No. 9305. SEGUNDO: Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Nilvio Rafael Fondeur Rodríguez, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 203.94 metros cuadrados, dentro de la parcela 44-M-1, Distrito Catastral 06, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, de los que resulto la pacerla No. 401416518800. TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar la constancia anotada en el certificado de títulos No. 0100103644, inscrita en el libro No. 3044, Folio No. 222, expedida en fecha 03 de febrero del 2010, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la señora Nereida Altagracia Contreras Mercedes, que ampara una porción de terreno de 200.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 44-M-1, Distrito Catastral 06, Distrito Nacional b) Expedir el certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 40146518800, con una superficie de 203.94 metros cuadrados, a favor de la señora Nereida Altagracia Contreras Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1506393-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; c) Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; d) Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encentre a la fecha registrada. CUARTO: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos. QUINTO: Instruye al Registro de Títulos de Santo Domingo a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario; SEXTO: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Ercilia A. Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 2016, interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión,

mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00147, de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 2016 por las señoras Ercida Altagracia Alburquerque y Josefina María Magdalena Guzmán Fuertes, representadas por el Dr. Julio Quezada Núñez, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 30 de mayo de 2017, por los motivos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia Núm. 20155998, dictada en fecha 11 de noviembre de 2015 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito. TERCERO: CONDENA a las señoras Ercida Altagracia Alburquerque y Josefina María, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de la Dra. Alfrida María Vargas Suarez, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA la corrección del plano técnico de deslinde para que donde consta la colindante Josefina Almonte, se haga constar como Josefina María Magdalena Guzmán Fuertes, una vez la sentencia sea irrevocable y previo a su ejecución por ante el Registro de Títulos. QUINTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, a) DESGLOSAR los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de Casación

Que la parte recurrente Ercilia A. Alburquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sino que hace algunos señalamientos que podrían ser examinados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días exigidos para su admisibilidad, lo que establece el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y de manera subsidiaria, declarar la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado a la parte recurrida vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el artículo 7 de la referida ley.

11. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que una vez valorada dicha inadmisión, procede en la especie su rechazo, toda vez que se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue notificada el 17 de agosto de 2017, mediante acto núm. 388-2017 instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, siendo el último día hábil para interponer el recurso el domingo 7 de septiembre de 2017, plazo que debe ser prorrogado al siguiente día hábil, que era el lunes 18 de septiembre de 2017, razón por la cual al ser interpuesto el 18 de septiembre de 2017, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que no fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley para su interposición.

En cuanto a la caducidad del recurso

13. El artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece

que "(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

14. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)". La indicada ley en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

15. Los plazos en materia de casación son francos conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley que rige la materia.

16. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2017, expidiéndose en esa fecha el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; siendo el último día hábil para notificarlo el 19 de octubre de 2017, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 2416/2017, el 1 de noviembre de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resulta evidente que al momento de su notificación había vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7, razón por la cual procede declarar la caducidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los agravios invocados contra la sentencia impugnada, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

17. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ercilia A. Albuquerque y Josefina M. Magdalena Guzmán Fuertes, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00147, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Áfrida María Vargas Suárez, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General